



Resolución Gerencial Regional N.º 045 -2016-GORE-ICA/GRINF

Ica, 26 DIC. 2016

VISTO, el Informe n.º 048-MTOS-2016, la Nota n.º 204-2016-GORE.ICA/DRTC, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ALFARO SILVESTRE ARMANDO; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante **Acta de Control n.º 000254** de 27.Nov.2013, se dejó constancia de haber intervenido a la unidad vehicular con placa de rodaje AOK-730, de cuyo contenido se desprende que dicha unidad no contaba con autorización para efectuar transporte de pasajeros, constatándose que al momento de la intervención la unidad llevaba tres (3) pasajeros a la ciudad de Lucanas. Dicha Acta fue suscrita por el inspector DRTC, el efectivo policial SOLÍS YERÉN (CIP 30507040) y el intervenido Augusto Anyosa Calderón con DNI 47144940 (conductor de la unidad vehicular);

Que, con fecha 29.Nov.2013, se evacuó el **Informe n.º 031-2013-DRTC-ICA** (suscrito por el Coordinador de Inspectores), dándose cuenta –entre otras- de la intervención al vehículo mencionado en el párrafo anterior, precisándose que le correspondía la sanción F-1; advirtiéndose que el referido Informe fue elevado a la Dirección de Circulación Terrestre mediante **Informe n.º 1052-2013-DRTC-ICA/DCV-UT** de fecha 20.Dic.2013, adjuntándose un total de cinco (5) notificaciones entre las que se encontraba la correspondiente al Acta n.º 000254 para el administrado recurrente, a fin que presente su descargo correspondiente;

Que, mediante **Informe n.º 513-2016-DRTC-ICA/DCT-UT** de fecha 16.Jun.2016, la Jefa de la División de Transportes, precisó que el administrado contó con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, para la presentación de sus descargos, vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente determinará la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; advirtiéndose del contenido del precitado informe que, a la fecha de su emisión, el presunto infractor no había presentado descargo alguno; siendo de precisar que, a la fecha de su emisión, había transcurrido un lapso de dos (2) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días, contados a partir de la notificación del Acta de Control;

Que, con fecha 19.Set.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC emitió el **Informe n.º 747-2016-DRTC/OAJ** precisa haber analizado los antecedentes, informes, conclusiones y la documentación administrativa que forma parte de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que recomienda a la DRTC «Acumular los procedimientos administrativos sancionadores y la aplicación de la sanción de multa equivalente a 1 UIT a cada uno de los administrados»; lo cual implicará la necesidad de que el acto resolutorio que emita la Gerencia Regional de Infraestructura, deberá ser notificado a la pluralidad de interesados señalados en el acto recurrido, a fin que el mismo no resulte



lesivo a los intereses, derechos u obligaciones de cada uno de los administrados señalados en dicho acto;

Que, a través de la **Resolución Directora Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC** de fecha 30.Set.2016, se impuso la sanción de multa ascendente a una (1) UIT por a infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. n.º 017-2019-MTC;

Que, conforme se advierte del expediente administrativo elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura en treinta y dos (32) folios, mediante el **Registro n.º 08334** de 14.Nov.2016, el administrado interpone **Recurso Administrativo Impugnatorio** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directora Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC, siendo que en el cuarto fundamento fáctico del escrito de impugnación, el administrado ha señalado haber sido notificado con dicho acto administrativo el día 06.Oct.2016¹; correspondiendo analizar los fundamentos expresado, a fin de motivar adecuadamente el presente acto resolutivo;

Que, mediante **Nota n.º 204-2016-GORE.ICA/DRTC** de fecha 16.Nov.2016, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, eleva a esta Gerencia Regional los actuados, a fin que éstos sean atendidos como un recurso de apelación, por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado;

Que, conforme puede advertirse del escrito de apelación, el administrado afirma que su petición de declaración de nulidad, se ampara esencialmente en los siguientes fundamentos: (i) Se ha vulnerado el derecho a debido proceso por cuanto se ha iniciado procedimiento sancionador en virtud de un Acta de Control y no mediante una Resolución, Oficio y/o Notificación; (ii) No se recabaron los descargos del infractor, valorándose los medios probatorios, para luego sanear el proceso y expedir la Resolución; (iii) el vehículo infractor fue «transferido de manera verbal» y dicha transferencia fue regularizada en el año 2014; (iv) Tomó conocimiento de la infracción y sanción con fecha 06.Oct.2016, pero recién se le alcanzó la documentación sustentatoria el día sábado 12.Nov.2016, lo que constituye un vicio el procedimiento;

Que, en lo relativo a que: (i) **SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR INICIARSE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR MEDIANTE UN ACTA DE CONTROL Y NO MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN, OFICIO O NOTIFICACIÓN**, debe precisarse que el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte²** establece en su **Artículo 118º.- Inicio del Procedimiento Sancionador**, que el procedimiento se inicia, entre otras formas,; «118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista»; disposición concordante con el **Artículo 120º.- Notificación al infractor**, del mismo cuerpo normativo, el cual establece que «120.1 El conductor (...)se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto», por lo tanto, el fundamento expresado por el administrado en este extremo, carece de validez y, por lo tanto,

¹ Cabe indicar que en el expediente administrativo elevado a GRINF, se advierte que SERPOST (empresa encargada de la notificación del acto administrativo), ha intentado notificar el acto el día 30.Set.2016, no obstante, obran otros Cargos de Notificación Administrativa de fecha 19.Oct.2016 y el día 31.Oct.2016, siendo ésta la única esquila que evidencia en forma fehaciente que el acto administrativo fue notificado a través de la persona de *Marleni Arcos Jauría* (esposa) identificada con DNI 40507587.

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010, fecha a partir de la cual, por el principio de *Publicidad* se aplica la presunción *iure et de iure* de ser de conocimiento público, máxime, cuando dichas disposiciones debieran ser conocidas y aplicadas por los administrados.



no modifica la actuación procedimental de la Dirección Regional de Transporte en lo relativo al inicio del procedimiento sancionador, máxime, cuando las formas de inicio del procedimiento sancionador, conforme lo preceptúa el artículo 118º del acotado Reglamento, son INIMPUGNABLES;

Que, en cuanto a que: (ii) **NO SE RECABARON LOS DESCARGOS DEL INFRACTOR, VALORÁNDOSE LOS MEDIOS PROBATORIOS, PARA LUEGO SANEAR EL PROCESO Y EXPEDIR RESOLUCIÓN**, merece precisarse que en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, el documento denominado Acta de Control, al haber sido notificado en la misma fecha, permite la aplicación supletoria del **Artículo 19º.- Dispensa de notificación** de la Ley n.º 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)**, el cual establece que *«19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado»*; siendo que no resultará de aplicación lo señalado por el artículo 120.2 en lo relativo a la notificación al recurrente, por cuanto la condición de «Transportista» exige la existencia previa de una AUTORIZACIÓN y que en virtud de ella, se halla cometido alguna infracción pasible de sanción;

Que, en tal sentido, habiéndose materializado adecuadamente la notificación del Acta de Control en lo que concierne al conductor, resulta de aplicación el **Artículo 122º del acotado Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, el cual establece que *«El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor»*, notificación que, como se indicó líneas arriba, se produjo el día de la detección de la infracción, sin advertirse *–pese al tiempo transcurrido–* ninguna expresión de descargos por parte del citado conductor, lo cual es corroborado mediante el Informe n.º 51-2016-DRTC-ICA/DCT-UT de fecha 16.Jun.2016; no obstante, dicha situación procesal no le alcanza al administrado apelante, conforme se expone más adelante;

Que, respecto de que: (iii) **EL VEHÍCULO FUE TRANSFERIDO DE MANERA VERBAL REGULARIZADA EN 2014**, debe aclararse, de un lado, que el antedicho Reglamento, establece en su **Artículo 93.- Determinación de responsabilidades administrativas**, que el «propietario del vehículo» es responsable solidario con el «transportista» por las infracciones cometidas por éste *(conforme a la definición contenida en el artículo 4º del mismo cuerpo normativo, la condición de transportista requiere que la autoridad competente haya emitido previamente una autorización al respecto, lo cual no se ha producido en el caso sub material)*; siendo de acotar que, en virtud del numeral 93.4 del aludido artículo, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión;

Que, a mayor abundamiento, merece precisarse que al momento de cometida la infracción que dio origen a la sanción impugnada (27.Nov.2013), si bien era conducido por una persona distinta, el vehículo se encontraba registrado a nombre del administrado recurrente quien mantenía entonces la condición de propietario real del vehículo, por lo tanto, su argumento basado en una supuesta transferencia verbal, no enerva la presunción *iuris tantum* del derecho de propiedad que la Administración Pública tenía sobre él y, por ende, tampoco varía en modo alguno los hechos que dieron origen a la detección de la infracción sancionada; máxime, cuando el **Reglamento de**



Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular³, aplicable a todo vehículo destinado a circular por la red vial que pertenezca al Sistema Nacional de Transportes Terrestre (SNTT), y que establece como acto inscribible –entre otros- la transferencia de propiedad vehicular (Artículos 3º y 13º), precisa que «(...) se presumirá que una vez presentada la solicitud de inscripción se ha producido la tradición⁴ del vehículo, salvo que lo contrario se desprenda del mismo título. (...) En este último caso, el Registrador deberá observar el título a fin de que mediante otro instrumento las partes contratantes declaren que se ha efectuado la tradición del vehículo» [Art. 65º RIRPV], y que «Cuando se trate de parte notarial del acta de transferencia de vehículo, deberá ser presentado por el Notario ante el cual se extendió o su dependiente acreditado ante SUNARP» [Art. 65º RIRPV]; disposiciones que resultan concordantes con lo establecido por el Código Civil, en tanto éste preceptúa en su artículo 947 que «La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente» y que además establece en su artículo 1549º que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de propiedad del bien vendido, en el caso de un bien mueble registrable, mediante la inscripción de la transferencia en el registro correspondiente;

Que, en torno a que: (iv) EL ADMINISTRADO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN CON SU NOTIFICACIÓN DE FECHA 06.OCT.2016, PERO SE LE ALCANZÓ LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA RECÉN EL DÍA SÁBADO 12.NOV.2016, LO QUE CONSTITUYE UN VICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR HABER TRANSCURRIDO UN LAPSO DE CASI TRES (3) AÑOS SIN SER NOTIFICADO, debe acotarse, en primer orden, que el Acta de Control en comento, ha descrito a cabalidad la comisión de un hecho infractor, y en autos no obra ningún medio probatorio que acredite la ausencia de responsabilidad del conductor; no advirtiéndose que el recurrente tenga la calidad de «transportista» en tanto aquel no es titular de autorización expedida por la autoridad competente para la prestación de servicios de transportes, no obstante, en su calidad de propietario habría sido notificado con un acto administrativo sancionador, que le genera gravamen pese a no haber sido debidamente notificado de la existencia del Acta de Control n.º 000254, procedimiento que no habría sido necesario, en la medida que el artículo 93º del antes mencionado Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el propietario se presume responsable siempre y cuando no se hubiere logrado determinar la identidad del conductor y/o del transportista, lo que supone la existencia de un orden de prelación que la autoridad competente ha soslayado al intervenir al conductor identificado como ANYOSA CALDERÓN AUGUSTO SOLANO quien firmó el Acta en señal de conformidad, pero sancionando al propietario sin haberle notificado previamente sobre la existencia del Acta de Control n.º 000254, u otro análogo en la que se establezca el tipo de infracción que cometió aquel como propietario;

Que, dicha acción, configura una inobservancia al debido procedimiento administrativo puesto que, según se desprende de la precitada Acta de Control, el propietario no se encontraba presente al momento de ser intervenido el conductor quien se hallaba debidamente identificado, pese a lo cual, omitiendo además la formalidad esencial de la notificación, la autoridad competente impuso una sanción al propietario del vehículo sin que éste fuera el infractor identificado por el personal a cargo de la intervención, lo cual comporta una eventual inobservancia de lo establecido por los artículos 93º, 120º y 122º del Reglamento Nacional de Administración de

³ Aprobada mediante RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 039 -2013-SUNARP/SN.

⁴ La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por el o por la ley y con las formalidades que esta establece. (Código Civil peruano, artículo 901º).



Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias; por lo que en este extremo resulta amparable el escrito de apelación interpuesto;

Que, sin perjuicio de lo señalado, conforme lo establece el artículo 130º del antes mencionado Reglamento Nacional, «*La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*»⁵, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029»;

Que, en tal sentido, puede colegirse que el lapso transcurrido y que ha sido señalado en el escrito de apelación, no enerva la capacidad jurídica de la autoridad competente para ejercer su potestad sancionadora, no obstante, ésta tendrá como límite de su ejercicio, las disposiciones contenidas en los artículos 93º, 94º, 99º, 100º, 103º (103.2.1), 118º, 120º, 121º, 122º, 123º, 125º, salvaguardando el plazo de prescripción establecido por el artículo 130º del Reglamento acotado, y cautelando escrupulosamente la adecuada identificación de los presuntos infractores por las infracciones que hubieren cometido y se encuentren debidamente tipificadas, teniendo en consideración lo establecido por el artículo 24º de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre⁶, Ley n.º 27181, siendo imperativo que la DRTC observe y aplique, además de la normativa descrita, los principios que rigen la potestad sancionadora⁷, que se hallan establecidos en el artículo 230º de la LPAG;

5 Artículo 233º.- Prescripción

«233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.»

6 LEY 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

«24.1. El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transportes vinculadas a su propia conducta durante la circulación.»

«24.2. El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transportes, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones (...) incluidas las relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte (...) según lo establece esta ley y los Reglamentos Nacionales.»

«24.4. Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.»

7 Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación de extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o



Que, estando a lo expuesto, es válido afirmar que se ha producido una vulneración al principio de debido procedimiento al haberse conducido un procedimiento administrativo sancionador que decantó en la emisión de un acto administrativo inadecuadamente sustanciado por la DRTC ICA por no reunir los elementos de convicción suficientes para garantizar la validez y eficacia del acto administrativo, mediante una actuación funcional idónea y respetuosa del principio de legalidad, puesto que **los Informes emitidos por el «Coordinador de Inspectores», la «Dirección de Circulación Terrestre», la «División de Transportes», y la «Oficina de Asesoría Jurídica» no advirtieron el vicio procedimental** en que se incurrió al pretenderse sancionar, sin mediar notificación alguna, al propietario de un vehículo cuyo conductor se hallaba plenamente identificado, lo que generó que al emitirse la impugnada, se soslayara la MOTIVACIÓN como requisito indispensable de todo acto administrativo; siendo que dicha inobservancia se convirtió en una causal de nulidad del acto administrativo que se encuentra prevista en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ que no admite posibilidad de conservación⁹;

Que, en dicho supuesto, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, conforme lo preceptúa el artículo 217º de la LPAG, deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, lo que representa la necesidad de que el procedimiento administrativo sancionador iniciado se retrotraiga hasta el momento en que se elaboró y suscribió el Acta de Control n.º 000254 (así como las demás actas de control en las que se sustenta la sanción impuesta a los demás administrados por efecto de la acumulación realizada), a partir de lo cual

determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. **Irretroactividad** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. **Concurso de Infracciones** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. **Continuación de infracciones** - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:
 - a. Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - b. Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
 - c. Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. **Causalidad** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. **Presunción de licitud** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. **Non bis in idem** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁸ Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.

⁹ Artículo 14º.- Conservación del acto

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.



-de ser jurídicamente posible y necesario- identificar responsabilidad administrativa solidaria en los propietarios de vehículos- deberá practicarse su notificación a aquellos, debiendo incluirse en los alcances del acto administrativo sancionador a los conductores que cometieron la infracción y que aparecen como intervenido en el Acta de Control pero que podrían no haber sido sancionados mediante el acto administrativo impugnado, a fin de garantizar el debido procedimiento sancionador; ello, en salvaguarda de la legalidad administrativa y del interés público del que debiera ser garante la DRTC ICA;

Que, en armonía con lo señalado el párrafo anterior, merece acotarse que la jurisprudencia ha abordado el tema de la MOTIVACIÓN de las resoluciones en la STC 00728-2008-PHC, publicada el 22.NOV.2008, misma cuyo fundamento 7 considera *«entre los vicios de la motivación susceptibles de declaración de nulidad- a la INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE, estableciendo que «(...) se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a la alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento táctico o jurídico»*; siendo que de lo actuado, no se evidencia una MOTIVACIÓN con un adecuado y explícito razonamiento lógico que llevó a la DRTC a dejar de sancionar al conductor intervenido (infractor) pero sí al propietario del vehículo pese a no haber sido notificado válidamente;

Que, el Artículo 9º de la LPAG, establece la *presunción de validez*, por cuyo mérito *«todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda»*, estableciéndose en el artículo 10º del mismo cuerpo normativo las Causales de Nulidad de un Acto Administrativo que *«Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma»*;

Que, la LPAG establece también que *«Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley»* (Artículo 11º); estableciéndose en los artículos 109º y 206º, en forma concordante con dicha disposición, que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; acción que le compete al superior jerárquico de quien emitió el acto impugnado y que se orienta a que la actuación de la administración pública no represente un comportamiento ilegítimo, lesivo o hasta arbitrario en perjuicio de uno o varios administrados (por efecto de la acumulación subjetiva que pudiera llevarse a cabo), ya sea que recurran o no un acto administrativo que les concierna, supuesto que se relaciona con la noción de *Revisión de Oficio* normada en la LPAG;

Que, conforme puede colegirse de las citadas disposiciones contenidas en la LPAG, la *«contradicción de los actos administrativos» no consiste únicamente en que el administrado exprese su desacuerdo con el acto administrativo*, sino que éste deberá estar amparado en la fundamentación fáctica explícita de la «diferente interpretación de las pruebas producidas» o de las «cuestiones de puro derecho» que el superior en grado debe examinar (recurso de apelación), tal y



como se desprende de los artículos 113º, 208º, 209º y 211º; además de lo cual, será indispensable que el acto administrativo sea articulado dentro del plazo de quince (15) días, a cuyo vencimiento, el acto habrá alcanzado la condición de firme y, con dicha condición, no es posible para el administrado ejercer la facultad de contradicción, tal y como lo determina la LPAG en los artículos 207º (numeral 207.2) y 212º;

Que, de la revisión efectuada por esta Gerencia Regional, puede advertirse que el cargo de recepción del acto impugnado, acredita su notificación el día 31.Oct.2016, lo que permitía la interposición de recursos solamente hasta el día 22.Nov.2016, habiendo el administrado recurrente planteado la nulidad con fecha 14.Nov.2016, lo que supone que el superior en grado tiene el camino expedito para evaluar los fundamentos expresados en el recurso interpuesto, en tanto éstos describan la pretendida nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 30.Set.2016, para lo cual debe evaluarse si el acto administrativo recurrido ha cumplido los requisitos de validez establecidos en el artículo 3º de la LPAG¹⁰ como expresión concreta del principio de legalidad administrativa, *principio* que obliga a toda autoridad a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, independientemente de si la(s) causal(es) de nulidad ha(n) sido planteada(s) en un recurso impugnativo o ha(n) sido advertida(s) por el superior en grado al momento de resolver; pudiendo colegir esta Gerencia Regional, superior del órgano emisor, que la DRTC ICA ha incurrido en una actuación formal que ha puesto en riesgo la validez del acto administrativo impugnado y que, por añadidura, ha sido emitido respecto de una pluralidad de administrados que podrían haber sido sancionados en similares condiciones procesales viciadas; dejándose constancia que pese a tratarse de un acto administrativo resultante de una acumulación procesal recomendada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC ICA con fines de una supuesta celeridad procesal, al momento de su elevación por efecto de la apelación planteada y también a propósito de la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC ICA, la autoridad emisora ha elevado parcialmente el Expediente Administrativo, no advirtiéndose la totalidad de los documentos que sustentan el acto administrativo que si bien ha sido impugnado por un administrado, guarda relación con una pluralidad de administrados que podrían ver afectados sus derechos, intereses u obligaciones;

Que, en tal sentido, se advierten elementos de juicio que evidencian que la Resolución Directoral Regional impugnada adolece de vicios que comportan la necesidad de declarar su nulidad en armonía con lo señalado por el artículo 10º de la LPAG y, por ende, que sea necesario



¹⁰ LPAG

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

reponer el procedimiento administrativo al momento en que se configuró la causal de nulidad, lo cual fluye de la evaluación efectuada por el superior en grado; y

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GOIRE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declararla **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 30.Set.2016, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento sancionador hasta el momento en que se elaboró y suscribió el Acta de Control n.º 000254 con la que se pretendió sustentar la sanción impuesta al propietario del vehículo que ha planteado apelación (acta que mantiene su validez), a partir de lo cual resultará necesario que la DRTC ICA practique el acto formal de notificación únicamente a aquellas personas naturales y/o jurídicas a quienes la normativa aplicable permite imputar responsabilidad por la infracción detectada en las Actas de Control emitidas, en cuyo caso, será necesaria la emisión de informes previos que constituyan la motivación del acto a emitirse, en observancia de los procedimientos establecidos en el Reglamento Nacional correspondiente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a cada interesado, en el mismo domicilio en que se notificó la Resolución Directoral Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 30.Set.2016; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MADROÑAL DE SOTIL
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ica, 26 de diciembre de 2016

Señor(es): SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud. Copia en Original de la **R.G.R.- GRINF**

N° 0045-2016 de fecha 26-12-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución